

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

IMPORTANTE.

Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

RECTIFICACIONES.

En el repartimiento que se publicó en el Boletín Oficial del día 11 del corriente se ha incurrido en algunos errores que se entenderán rectificadas en los términos siguientes:

Al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera se le fijaron en la 5.ª casilla 2,110 pesetas y 28 céntimos, y debe ser 2,210 con 28.

Al Ayuntamiento de Los Tojos se le fijarán, en lugar de las partidas que espresan las cinco casillas, las siguientes: 2,267 por cupo en territorial, 145'200 en industrial, 2,412'200 como total de dichas partidas, 6,030 con 50 la reducción a pesetas de esta, y 2,412'20 el cupo que le corresponde en pesetas.

Al de Liérganes se le puso en la 5.ª casilla 3,271 pesetas y 3 céntimos y debe ser 3,271'08 céntimos.

Al de Meruelo todas las casillas se entenderán rectificadas en la forma siguiente: 1,269 territorial, 363'275 industrial, 4,080'69 total en pesetas, y 1,632'27 el cupo que en pesetas le ha correspondido para la provincia.

Al de Ramales se le entenderán también rectificadas sus casillas en estos términos: 1,358 territorial, 635'030 industrial, 1,993'030 total en escudos, 4,982'57 idem en pesetas, y 1,993'28 cupo que ha de satisfacer a la provincia.

Al de Ongayo se le fija la cifra de la 2.ª casilla en 307 escudos 670 milésimas, la 3.ª id. en 3,137'670 y la 5.ª en 3,137'67 pesetas.

Al de Villacarriedo se le aplicarán todas las casillas que en el Boletín Oficial se asignaron al de Villafufre, y vice-versa, por haberse invertido la colocación de los nombres de los dos pueblos.

Santander 25 de Junio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro de la Cár-cova Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley provisional de matrimonio civil.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion espresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se espresarán todas las circunstancias men-

cionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos testualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, espedita por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á escepcion del que hu-

biere de autorizar el matrimonio, espeditarán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION SEGUNDA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento espresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los art. 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Se-

secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion de matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento espresadas en el artículo 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestran haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sesto. La certificacion de libertad cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, espedita con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cum-

plen oportunamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.*

Art. 39. Todo lo espresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El espediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal,

los matrimonios que hubieren celebrado *in artículo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al artículo 32.

Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis*.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior:

Y visto que, con arreglo al art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocara la suerte de soldados:

Visto que, segun lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando los corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la espresada ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocara la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño:

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 23 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.º de la ley de quintas, segun se deduce de lo que se determina en el art. 2.º de la ley de reenganches:

Considerando que en tal concepto y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los

cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolverlo siguiente:

1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.

2.º Los espresados mozos de 20 años á quienes les tocara por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entónces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entónces en el goce de las que les correspondan como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esta Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.—El Subsecretario.—Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 24 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Perez y Gutierrez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de «Abundante» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Lamin de Leordes, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al E. con el cueto de las Patatas, al O. con Jorcalo de Riabida, al S. peña de Remaña y al N. collado de la Padierna.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del mismo registro que se halla á finos 42 metros en direccion al S. de la espresada Peña de Romeña; desde él se medirán al E. 600 metros, la primera estaca; desde esta al O. 200, la segunda; desde esta al S. 100 metros, la tercera estaca; desde esta al N. 500 metros, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Junio de 1870.—
Mariano de Undabeytia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 9 de Junio de 1870.

Abierta la sesion á los ocho de la tarde bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Diputados Sres. Cagigas, Campillo, Riancho y Mora; se leyó el acta de la anterior, siendo aprobada con la rectificacion propuesta por el Sr. Cagigas de que la proposicion del Sr. Riancho sobre palabras del Sr. Mora fué solamente tomada en consideracion.

A continuacion acordó S. E. que los diferentes Ayuntamientos de la provincia se presentaran á hacer la entrega en caja de los mozos sorteados en el reemplazo del año actual en los dias marcados por el negociado correspondiente, publicando la oportuna nota en el Boletín Oficial de la provincia.

Tambien acordó S. E. nombrar á D. José Cancela y Bianco portero de las Escuelas de Náutica y Dibujo en el Instituto provincial con el sueldo de 300 escudos.

Fijar en 400 escudos la asignacion de D. Manuel Lopez, escribiente y portero de la Junta provincial de primera ensenanza.

Declarar que corresponde al Ayuntamiento de Valdáliga alistar y sortear en el reemplazo del año actual á Victorio Sanchez y Caso Lopez.

Quedar enterada de que D. Cayetano Terán, individuo del Ayuntamiento de Arenas, ha sido nombrado Médico-Director del establecimiento de baños de Puente-Viesgo, y manifestar al mismo individuo que el cargo de Concejal es obligatorio.

Contestar una consulta del Alcalde de San Miguel de Aguayo manifestándole que el mozo número 11 del sorteo del año actual puede ingresar en la caja de quintos de la provincia de Cádiz por cuenta del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Manifestar al Alcalde de Villacariado que en concepto de S. E. en los casos de empate tienen los Alcaldes voto decisivo para la adopcion de acuerdos municipales y consultar con el Gobierno este particular.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia las instancias de D. Fran-

cisco Santa Marina y otros varios vecinos de Sámano sobre que se les abone el importe de las mejoras por ellos hechas en terrenos comunales vendidos por la Hacienda pública, y recomendar á aquella autoridad que atienda las pretensiones de los reclamantes.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Ruesga ha autorizado á D. Santos de la Maza para ensanchar una casa en el sitio del Mentiron.

Conceder á D. Vicente Lopez Cotterillo un pequeño trozo de terreno comunal en Santiurde de Toranzo para hacer varias edificaciones.

Mandar al Alcalde de Voto que entregue á D. José de la Incera dos niños espósitos de que ha cuidado hasta ahora doña Gaspara Cagigas.

Devolver al Ayuntamiento de Ruente el padron de prestaciones personales para la reparacion de caminos con objeto de que subsane las faltas notadas por la seccion de Fomento.

Mandar al Alcalde de Piélagos que dé conocimiento á los vecinos de Oruña, de las condiciones con que los de Valmoreda consienten en la union de estos dos pueblos, para que si los primeros las aceptan, se levante el acta del caso y se remita á S. E. copia certificada de ella.

Elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la solicitud del Ayuntamiento de Astillero, pidiendo la conservacion de su existencia y respetar esta hasta que recaiga resolucion del Gobierno.

Remitir al Ingeniero Jefe de montes testimonio del acuerdo del Ayuntamiento de Soba, solicitando 40 piés de roble con destino á la reedificacion de la Casa Consistorial incendiada recientemente, para que tenga desde luego lugar el disfrute.

Remitir al Ingeniero Jefe de la provincia la liquidacion y el proyecto de la casa-Escuela de Cabuérniga y el pliego de observaciones hechas por el contratista, y al Arquitecto provincial la certificacion de no haberse presentado reclamacion alguna con motivo de la extraccion de materiales para la obra.

Mandar que el Director de Caminos vecinales del distrito á que pertenece Rasines informe en el expediente sobre propiedad de la casa del herrero.

Mandar que vuelva á la seccion de Hacienda el expediente sobre reparos á las cuentas rendidas por D. José del Castillo, ex-Depositario de fondos de la provincia para que aquella cumpla lo ordenado por el Sr. Gobernador en 9 de Mayo último.

Quedar enterada del inventario de los expedientes y demás efectos de que se ha hecho cargo el Oficial 1.º de Contabilidad que el mismo presenta sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva sobre faltas en que pueda haber incurrido la persona que ha desempeñado el mismo cargo.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que S. E. no adeuda cantidad alguna por sueldos de peritos agrónomos y guardas mayores.

Suplicar al Sr. Gobernador de la provincia que manifieste al escelsísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, que próximo á terminar el año económico, no es conveniente suspender el acuerdo sobre arbitrios del Ayuntamiento de Santander.

Pasar á la Secretaría de S. E. la cuenta remitida á S. E. en 1.º de Junio por el Sr. Presidente de la Junta provincial de primera ensenanza.

Averiguar por los medicos del caso si en los puertos de la costa del Norte, se hallan libres de todo impuesto los aceites y vinagres destinados á la fabricacion del escabeche.

Unir el expediente instruido sobre separacion del pueblo de Aguera del Ayuntamiento de Sámano, para agregarse al de Guriezo, al que obra en la seccion de Hacienda sobre cuentas entre aquel pueblo y el Ayuntamiento de Sámano.

Mandar al Director del Instituto de Santander que desista de la apelacion interpuesta á nombre del mismo de la sentencia dictada en 25 de Mayo último en el pleito promovido en uno de los Juzgados de Madrid por aquel Establecimiento, contra D. Manuel Vicario Sierra y mandar tambien que pase á la seccion de Hacienda la cuenta de derechos devengados por Vicario Sierra en concepto de apoderado del Instituto.

Aprobar y mandar que se publique en el Boletín Oficial de la provincia la circular sobre presupuestos presentada por la Comision de Hacienda.

Se dió cuenta de que la Comision de Fomento solicitaba que S. E. la autorizara para celebrar una entrevista con el contratista de la carretera de Guarnizo á Carriedo con objeto de intentar hacerle desistir de su propósito de rescindir el contrato de construccion de la mismas carretera.

El Sr. Cagigas manifestó que al hacerse la distribucion de los fondos últimamente recibidos por S. E. habia prometido al referido contratista que la Diputacion le entregaria en el mes de Julio la mitad de lo que le adeuda y en el de Agosto la otra mitad, y que aquel habia á su vez prometido no rescindir el contrato.

Los Sres. Cárcoba y Riancho aseguraron que la Comision al celebrar la entrevista á que se referia su dictámen, no convendria cosa alguna que no estuviera de acuerdo con las indicaciones del Sr. Cagigas y S. E. aprobó el dictámen de la Comision.

Se dió lectura de un escrito de don Manuel García Osborn solicitando que se declare que no cesa en el cargo de Oficial 1.º de la Seccion de Contabilidad hasta que se le manifieste por la Diputacion cuál de los títulos que posee debe de presentar para que se estienda la diligencia del cese.

El Sr. Mora espuso que S. E. al declarar en sesion de 25 de Mayo que D. Manuel García habia cesado en el desempeño de aquel cargo el dia 30 de Abril último tuvo presentes todos los antecedentes del caso, por lo que, y por la forma irrespetuosa de su solicitud, debia S. E. desestimar esta.

El Sr. Riancho propuso que pasara ella á exámen de una Comision especial.

El Sr. Presidente manifestó que D. Manuel García abrigaba sin duda el propósito de burlarse de la Corporacion consultándola lo que él debiera saber, lo que á él únicamente importa y sobre lo que no tiene necesidad de informar S. E., que no es cuerpo consultivo de D. Manuel García; que los términos irreverentes de la esposicion, motivos eran para que S. E. declarara que no debia haberse dado cuenta de ella; y que si D. Manuel García cree perjudicados sus derechos con los acuerdos de la Corporacion, espedito tiene el camino para reclamar contra estos donde corresponda.

El Sr. Campillo manifestó que la lectura de la instancia de D. Manuel García le habia producido sentimiento é indignacion; sentimiento porque es amigo de este y su solicitud merece calificativo mas duro que el de inconveniente; é indignacion por las consideraciones á que la misma da lugar sumariamente espresadas por los Sres. Mora y Cárcoba.

El Sr. Riancho espuso que en su concepto se juzgaba severamente á D. Manuel García, y S. E. acordó por cuatro votos contra el del Sr. Riancho declarar no haber lugar á deliberar sobre la instancia de García, y ordenar al Secretario de la corporacion que no dé curso á ninguna otra que aquel presente con motivo de su separacion del cargo de Oficial primero de Contabilidad.

Y acordando S. E. que la sesion inmediata se verifique el 21 del mes que rige, levantó el Sr. Presidente la de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 24 del actual dirige á esta Administracion la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

«1.º Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzaren á cinco, aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.

Y 2.º Que se autorice á las ofici-

nas para consignar en cuentas y en concepto especial de *Diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos*, las que produzcan las operaciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y que mande se inserte la órden anterior en el Boletín Oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Santander 27 de Junio de 1870.—Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

No habiendo tenido efecto la subasta de la primera Seccion del terreno destinado á la venta en el sitio denominado del Cañon, radicante en el barrio de Miranda al Oeste del camino por la costa del Polvorin al puente del Sardinero, que se habia anunciado para el dia 23 del actual, se sacará nuevamente á remate á las 12 de la mañana del dia 3 del próximo mes de Julio en una de las salas de la casa Capitular.

En la Secretaría municipal se hallan de manifiesto, desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde en los dias laborables hasta el en que tenga lugar el remate, los planos y pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que deseen interesarse en el remate.

Santander 25 de Junio de 1870.—Santiago Zaldivar.

Idem.

No habiendo tenido efecto la subasta de los solares destinados á la venta en la línea de la calle del General Espartero con la que lindan por el Sur y por el Norte con la de Peña-Herbosa, que se habia anunciado para el dia 23 del presente mes, se sacará nuevamente á remate el domingo 3 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana en una de las salas de la casa Capitular.

En la Secretaría municipal se hallan de manifiesto, desde las 10 de la mañana a las 3 de la tarde en los dias laborables hasta el en que tenga lugar la subasta, los planos y pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que deseen interesarse en el remate; debiendo advertir que se admitirán en pago créditos reconocidos contra el Ayuntamiento hasta el 50 por 100 del precio en que se adjudiquen los solares.

Santander 25 de Junio de 1870.—Santiago Zaldivar.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de San Martin, de este Ayuntamiento, y en el dia 20 del presente mes, ha sido prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado causando daños en la mies comun, una vaca colorada, astas aceradas, una pinta blanca en el cuarto derecho, como de siete años de edad, de marca regular.

Y se hace público por este anuncio para que su dueño se presente á recogerla previo pago de los gastos y daños causados, antes de los 60 dias

de su encerramiento, pasados los cuales será remitida al Juzgado con el espediente de su razon.

Santiurde de Toranzo 23 de Junio de 1870.—Cárlos Acosta.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Soto de Cameros, correspondiente al partido judicial de Torrecilla, por traslacion de D. Maximino Ruiz, la cual ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado por conducto de la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 20 de Junio de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

Don Manuel Cospedal y-Muñoz, Juez de paz de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria del partido, por traslacion del Juez propietario, etc.

El sabado 2 de Julio próximo, hora de las once la mañana, se rematarán en la casa-audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pueblo de Vioño.

Escudos.

1.ª En la Vega, sitio de la Pedrosa, un carro labrantío ó sea un área 79 centiáreas; linda por todos vientos con don José Puente, tasado en..... 20

2.ª En el solar y llosa de Azugas, término de dicho lugar, un carro que mide un área 79 centiáreas; lindante por vendabal y Nordeste D. Jacinto Rucabado, Norte D. Juan Sedano y Sur D. José Puente, tasado en..... 16

3.ª En la referida vega, sitio de Agüeras, seis carros de tierra prado, que miden 10 áreas 73 un tercio centiáreas; lindantes por Nordeste Evaristo Gomez, Sur y Vendabal Manuel Peredo, Nordeste don José Puente, tasados en... 84

4.ª Seis carros ó sean 10 áreas 73 y un tercio centiáreas, en la referida mies y sitio de la Vallina; lindante por Nordeste Felipe Oruña, Sur D. Manuel Pereda, Vendabal Antonio Mirones y Nordeste Manuel Calderon, tasados.... 84

5.ª Un carro y cinco octavos de tierra prado en el sitio de Azugas, que miden 2 áreas 90 centiáreas; lindantes por Vendabal y Nordeste herederos de don Juan José de la Colina, Sur D. Juan Sedano, Norte José Argumosa, tasados en... 19 500

6.ª Un carro labrantío que mide un área 79 centiáreas, en referido sitio; y

linda por Vendabal D. Juan Sedano, Sur y Nordeste Fausto Rucabado y Norte Francisco Bolado, tasado en..... 16

7.ª Dos carros prado en la vega de Vioño sitio de las Llantas, que mide tres áreas 57 centiáreas y tres cuartos; lindantes por Norte herederos de Francisco Calderon, Sur Simon Mirones, Vendabal José Rebuelta y Nordeste el mismo Rebuelta, tasados en..... 32

8.ª En referida vega, sitio de la pradera, cinco carros prados que miden 8 áreas y 94 centiáreas; y lindantes por Vendabal José Argumosa, Norte Eugenio de la Gándara, Sur Fausto Rucabado y Nordeste José Calderon, tasados en..... 60

9.ª En la misma vega, sitio del Puente, dos carros prado; lindantes por Nordeste y Sur Francisco García, Norte Felipe Oruña, Vendabal Juan Gutierrez, tasados en..... 24

10. En dicha vega, sitio de D. Martin, cinco carros de prado que miden 8 áreas 94 centiáreas; lindantes por Norte Francisco Rosillo, Norte Pelayo del Castillo, Sur Bernardo Pedraja y Vendabal herederos de D. Francisco Calderon, tasados en..... 70

11. Dos carros prado, que miden 3 áreas 57 tres cuartos centiáreas; lindante por Norte herederos de Domingo Rucabado, Sur carretera, Vendabal Rosendo Pereda y Nordeste María Pereda, al sitio de Vallina, tasado en..... 20

12. Tres carros de tierra labrantío ó sean 5 áreas 36 centiáreas en la vega comun, sitio del Rabion; lindando por Nordeste Rosendo Perez, Sur Venancio Pedraja, Vendabal y Nordeste Pablo Calderon, tasado en..... 48 100

13. En dicho sitio y Vega, 31½ carros labrantíos ó sean 6 áreas 26 centiáreas, lindante por Sur don Luis Llata, Norte D. José Puente, Vendabal D. Manuel Pereda y Nordeste don José Revuelta, tasados en. 66 500

14. En la Llosa de Azugas, término del lugar de dicho Vioño, sitio de la Pedrosa, tres cuartos carro del tierra prado, á un área 34 centiáreas, lindando por Sur D. José Puente, Norte D. Santos Cianca, Vendabal Florencio Villa y Nordeste carretera, tasado en. 10 »

Total escudos... 570 100

Las fincas antes deslindadas corresponden á los menores D. Felipe, don Venancio y D.ª Francisca Peredo Mier por adjudicacion que se les hizo en el inventario y particion de bienes de D.ª Basilisa Rucabado, vecina que fué del lugar de Igollo; y se rematan para pago de los gastos judiciales, causados en el espediente de la testamentaria, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de la adjudicacion que es la misma que queda espresada.

Y para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Bole-

tin Oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á 14 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

Licenciado D. Paulino de Leon y Rábago, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael García, de oficio relojero y residente que fué en esta villa, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo en este Juzgado sobre estafa de varios relojes de D. Francisco del Corral y otros, vecinos de esta poblacion; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde y entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Dado en Reinosa á 23 de Junio de 1870.—Paulino de Leon.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Julio el sistema de Contabilidad por pesetas y céntimos de estas y teniendo las corporaciones municipales que convertir los capitales imponibles que resultan inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia á dicho sistema, se ha redactado unas tablas de reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método, que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta 100,000 escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare, Cuesta del Hospital, núm. 8.—Precio 2 rs.

D. NICOLÁS OBREGON, apoderado de clases pasivas, de las activas de Guerra, de reemplazo, Estados Mayores y otras, se ha trasladado á la calle de Hernan-Cortés, número 5, piso 3.º, arcos de Dóriga. 6-4

En la administracion de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

- Filiaciones para quintos.
- Recibos de gastos municipales.
- Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.
- Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.
- Cargarémes.
- Fées de vida.
- Presupuestos de gastos é ingresos.
- Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.
- Estados sanitarios, (mensuales.)
- Idem, (semestrales.)
- Amillaramientos (apéndices.)
- Listas cobratorias.
- Estados de niños nacidos, etc.
- Liquidaciones de gastos é ingresos.
- Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y ABELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.